



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06052-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN MARÍA FIGUEROA ROBLES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen María Figueroa Robles contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 16 de enero de 2006, que declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Decano de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto su cese laboral y que por consiguiente se ordene al emplazado que la reponga en su puesto de trabajo. Aduce estar bajo los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041. La emplazada manifiesta que la recurrente celebró contratos de servicios no personales, por lo que no tuvo relación laboral con ella.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06052-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN MARÍA FIGUEROA ROBLES

anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Mesía Ramírez

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)